



VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO MARTINEZ SILVA Y
CARLOS ALBERTO MARTINEZ SILVA
RADICACIÓN: 44-279-40-89-001-2017-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, con respecto al presente proceso de **CARCO SEVE S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, quien presenta demanda ejecutiva en contra de **JESUS ALBERTO MARTINEZ SILVA Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ SILVA**, para obtener el pago de la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS (\$1.166.200) contenida en el pagaré N°128104 con fecha del Nueve (09) de Enero del 2016, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos, entra el despacho a decidir lo que en el trámite de la presente demanda corresponde de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron en deudores de CARCO SEVE S.A.S.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, CARCO SEVE S.A.S., a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira en fecha del Veinticinco (25) de Septiembre del 2017, y se libró mandamiento de pago en la fecha del veinte (20) de Octubre del 2017 en ese despacho judicial.

En auto de fecha 02 de Noviembre del 2021 este despacho avoca conocimiento del presente proceso en atención al Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre del 2020.

Mediante memorial autenticado y aportado mediante correo electrónico de fecha Veintiséis (26) de Agosto de 2022 por la parte demandada los señores JESUS ALBERTO MARTINEZ SILVA Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ SILVA, manifiestan conocer de la presente demanda en su contra y solicitan se les declare notificados por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 de CGP.

Mediante auto de la fecha Treinta y uno (31) de Agosto del año en curso el despacho declara notificados por conducta concluyente a los demandados de acuerdo al memorial de fecha 26 de Agosto del 2022.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada, debido a que se venció el termino de traslado a las demandas para que contestaran la demanda o presentaran excepciones y estas guardaron silencio.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

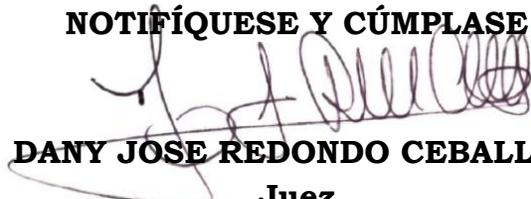
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$58.310) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez